

LEY XVI – N.º 29

(Antes Ley 2932)

SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y las normas que lo rigen.

ARTÍCULO 2.- Declárase de interés público la conservación de los ambientes naturales y sus recursos por constituir un patrimonio natural de importancia socioeconómica

ARTÍCULO 3.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad de aplicación de la presente Ley tiene la obligación y misión de velar por su estricto cumplimiento, cuidando la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos.

CAPÍTULO II

LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- Los objetivos generales de conservación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas son:

- 1) proteger muestras de la totalidad de los ambientes naturales y especies de la provincia de Misiones, preservando su carácter de bancos genéticos, de reguladores ambientales y de fuentes de materias primas a perpetuidad, mejorando, cuando corresponda, su productividad;
- 2) conservar en su lugar de origen los recursos genéticos;
- 3) proteger ecosistemas ambientales y hábitats terrestres y acuáticos que albergan especies migratorias, endémicas, raras, amenazadas y de uso comercial;
- 4) proteger los ambientes que circundan las nacientes de cursos de agua, garantizando su subsistencia a perpetuidad;
- 5) mantener la diversidad biológica, genética, y los procesos ecológicos y evolutivos naturales;
- 6) conservar el patrimonio natural, cultural, arqueológico y paleontológico;

- 7) realizar investigaciones en Áreas Naturales Protegidas tendientes a encontrar opciones de modelos y técnicas para el desarrollo sustentable;
- 8) minimizar la erosión de suelos;
- 9) mantener bajo manejo protectorio o recuperativo, según corresponda, aquellos espacios que constituyen muestras de grandes ecosistemas terrestres o de ríos o arroyos de la provincia y paisajes y formas de relieve singulares o únicos. Tal acción tiende a asegurar la preservación de todo el material genético existente y la libre ocurrencia de los procesos dinámicos que se dan en la naturaleza, tales como la evolución biótica, edáfica y geomórfica, los flujos genéticos, los ciclos biogeoquímicos y las migraciones animales;
- 10) proteger y brindar áreas naturales cercanas a los centros urbanos para que los habitantes disfruten de una recreación en convivencia con una naturaleza lo mejor conservada posible;
- 11) preservar el paisaje natural;
- 12) dotar a las áreas naturales protegidas de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios que permitan la investigación científica de los ecosistemas y sus componentes, el desarrollo de actividades educativas y la implementación del sistema de control y vigilancia;
- 13) promover los valores y principios de la conservación de la naturaleza y de las áreas naturales protegidas, por iniciativa de la autoridad de aplicación o en coordinación con establecimientos educativos de todos los niveles;
- 14) promover el turismo ecológico.

CAPÍTULO III

LAS CATEGORÍAS DE MANEJO

ARTÍCULO 5.- Las áreas naturales protegidas se clasifican en las siguientes categorías, según sus modalidades de conservación, utilidad e intervención del Estado:

- 1) parques provinciales;
- 2) monumentos naturales;
- 3) reservas naturales culturales provinciales;
- 4) reservas de uso múltiple;
- 5) parques naturales municipales;
- 6) reservas privadas;
- 7) paisajes protegidos;
- 8) reservas naturales estrictas;
- 9) reservas ícticas.

CAPÍTULO IV
LOS PARQUES PROVINCIALES

ARTÍCULO 6.- Son parques provinciales las áreas terrestres o acuáticas en su estado natural, que tengan interés científico particular o especial atractivo por sus bellezas paisajísticas.

ARTÍCULO 7.- A los fines de su administración y manejo, en los parques provinciales pueden distinguirse dos tipos de zonas:

- 1) zona intangible;
- 2) zona restringida.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por zonas intangibles aquellas prácticamente no afectadas por la actividad humana, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna en los cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencia humana. En la determinación de estas áreas el valor biótico es prioritario respecto de las bellezas escénicas.

ARTÍCULO 9.- Son objetivos generales que se persiguen en las zonas intangibles la protección y el mantenimiento de los procesos naturales en su estado inalterable, que estén disponibles para estudios, investigaciones científicas, educación y mantenimiento de los recursos genéticos en su estado de evolución libre y dinámica.

ARTÍCULO 10.- En las zonas intangibles queda prohibida cualquier actividad capaz de alterar el equilibrio ecológico. Por lo tanto, no se permiten:

- 1) el uso de la zona para fines económicos, extractivos o recreativos;
- 2) la pesca, la caza, la recolección de flora, de fauna o de cualquier objeto de interés científico, a menos que sea expresamente autorizado con un fin de investigación, por resolución expresa y fundada de la autoridad de aplicación;
- 3) la distribución o uso de sustancias contaminantes;
- 4) los asentamientos humanos;
- 5) el acceso del público en general, salvo el ingreso de grupos o personas que tengan propósitos científicos o educativos que se realiza mediante autorización previa y expresa de la autoridad de aplicación;
- 6) la construcción de edificios, caminos u otras obras de desarrollo físico, con la excepción de aquellas que son necesarias para su manejo y la investigación, que sea dispuesto por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11.- Se entiende por zonas restringidas aquellas que poseen las mismas características mencionadas en el artículo 8 de la presente Ley, pero que pueden ser alteradas en su estado natural por la autoridad de aplicación en atención al turismo y la instrumentación de aquellas acciones de excepción que resultan indispensables para el manejo del área.

ARTÍCULO 12.- En las zonas restringidas quedan prohibidos:

- 1) la enajenación y arrendamiento de tierras del dominio estatal, así como las concesiones de uso, con las salvedades contempladas en el artículo 43;
- 2) la exploración y explotación mineras;
- 3) la instalación de industrias, la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales;
- 4) la caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que sea necesario por parte de la autoridad de aplicación o con su consentimiento, por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura de especies nativas o reducción de poblaciones de especies exóticas;
- 5) la introducción, trasplante o propagación de fauna y flora exótica;
- 6) la introducción de animales domésticos;
- 7) los asentamientos humanos, salvo las excepciones establecidas en el artículo 42.

ARTÍCULO 13.- Las tierras de esta categoría son del dominio del Estado Provincial.

CAPÍTULO V

LOS MONUMENTOS NATURALES

ARTÍCULO 14.- Son monumentos naturales los sitios, especies vivas y plantas, ambientes naturales y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de relevante y singular importancia científica, estética o cultural, declarados como tales por leyes especiales y a los cuales se les acuerda protección absoluta. Son inviolables, no pudiendo realizarse en ellos actividad alguna con excepción de visitas guiadas que garanticen el principio de intangibilidad absoluta, inspecciones oficiales o investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación y la necesaria para su cuidado.

ARTÍCULO 15.- Las tierras de esta categoría están sometidas al régimen de regulaciones y controles que por vía reglamentaria determina la autoridad de aplicación en relación con los objetivos de conservación establecidos para el caso.

CAPÍTULO VI
LAS RESERVAS NATURALES CULTURALES PROVINCIALES

ARTÍCULO 16.- Se entiende por Reservas Naturales-Culturales Provinciales aquellas en las que se encuentran comunidades aborígenes interesadas en preservar determinadas pautas culturales propias y cuya relación armónica con el medio es necesario garantizar y las que albergan yacimientos arqueológicos, ruinas jesuíticas o cualquier otra referencia histórica de interés.

ARTÍCULO 17.- Para su manejo, la autoridad de aplicación celebra acuerdos o convenios con otros organismos oficiales con incumbencia en los temas.

Las tierras de esta categoría son del dominio del Estado Provincial o están bajo su jurisdicción y competencia por convenios con los que detentan su dominio.

CAPÍTULO VII
LAS RESERVAS DE USO MÚLTIPLE

ARTÍCULO 18.- Se consideran como reservas de uso múltiple a las zonas que, determinadas por estudios preliminares, son apropiadas para la producción maderera, minera, hídrica, agrícola y ganadera autosuficientes, de flora y fauna silvestre autóctona, y formas de esparcimiento al aire libre.

Estas formas de producción o esparcimiento se realizan con metodologías sociales y ambientales no destructivas ni degradativas de los ecosistemas o recursos escénicos, garantizándose el mantenimiento de la diversidad genética, con el fin de alcanzar el desarrollo económico social de modo sostenido y sostenible, para satisfacer las necesidades de la población presente y futura.

Se reglamentan a este fin, las formas de producción, de urbanización, de flujo poblacional, de fuentes de energía alternativas y otros aspectos pertinentes, de modo tal que, protegiendo los procesos naturales, se alcanzan niveles de rendimiento de los recursos compatibles con su sobrevivencia y utilidad a perpetuidad.

ARTÍCULO 19.- La Administración de la reserva de uso múltiple se sujeta a las siguientes pautas:

1) se establecen planes y medidas de ordenamiento tendientes a obtener una producción sostenida de productos de la flora y fauna autóctona, en el marco de un enfoque conservativo de determinadas especies y comunidades nativas;

- 2) se prevé la existencia de zonas diferenciadas en función del grado de artificialización del medio natural que se admite, tendiendo a destinar un porcentaje significativamente alto de la superficie de la reserva a actividades primarias de aprovechamiento de la flora y fauna autóctona, y a concentrar, en la mínima superficie posible los asentamientos humanos y las restantes actividades. En esas zonas, solamente se permite, previa autorización de la autoridad de aplicación, la introducción de especies de flora y fauna exótica cuyo impacto ecológico es admisible y controlable, con fines de complementación económica o mejora de rendimiento de la producción que en ellas se realizan;
- 3) se prevé la existencia de un área testigo donde rigen las normas de la zona intangible del parque provincial, determinadas por las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dictan.

ARTÍCULO 20.- Las reservas de uso múltiple pueden ser: de propiedad privada y pública o de entidades intermedias. Son incorporadas al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas por adhesión o por ley provincial. Las tierras de esta categoría están sometidas al régimen de regulaciones y controles que, por vía reglamentaria, determina la autoridad de aplicación, en relación a los objetivos de conservación establecidos para el caso.

CAPÍTULO VIII

LOS PARQUES NATURALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 21.- Los parques naturales municipales son aquellos predios de dominio municipal que conservan rasgos naturales de interés educativo o turístico, que permiten la subsistencia en zonas urbanas o periurbanas de aspectos naturales dignos de conservarse, y que son declarados como tales por las autoridades pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Los municipios pueden realizar convenios con la autoridad de aplicación para el cuidado y conservación de los parques naturales municipales dentro de las normas establecidas por la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dictan.

CAPÍTULO IX

LAS RESERVAS PRIVADAS

ARTÍCULO 23.- Se entiende como reservas privadas las áreas de dominio de particulares, con elementos naturales o culturales con valor de conservación que, mediante convenios especiales con la autoridad de aplicación, pasan a integrar el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dentro de los principios establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 24.- Facúltase a la autoridad de aplicación a crear reservas privadas mediante convenios con terceros, previa evaluación en el terreno de los valores naturales del área propuesta o seleccionada. Dicha evaluación debe ser realizada por técnicos competentes designados por el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables o pertenecientes al mismo, quienes además definen, de común acuerdo con el propietario, la zonificación del área en cuestión.

ARTÍCULO 25.- Se establece en las normas reglamentarias que se dictan, un régimen de adhesión a la categoría de reserva privada, el cual, a modo de estímulo, contempla suficientes beneficios impositivos, fiscales o crediticios, así como posibles reducciones en las tasas y derechos municipales previo convenio con las correspondientes municipalidades.

ARTÍCULO 26.- La autoridad de aplicación establece un régimen de control, vigilancia y señalización de las reservas privadas que en virtud de convenios pasan a integrar el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 27.- Las reservas privadas establecidas por organismos conservacionistas no gubernamentales con personería jurídica pueden solicitar su integración al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, presentando su solicitud a la autoridad de aplicación de la presente Ley, quien resuelve al respecto.

CAPÍTULO X

LOS PAISAJES PROTEGIDOS

ARTÍCULO 28.- Se consideran paisajes protegidos, a los paisajes naturales, seminaturales y de carácter cultural dignos de ser preservados en su condición tradicional o actual.

Dentro de esta categoría se pueden diferenciar dos tipos de áreas:

- 1) zonas aprovechadas por el hombre de manera intensiva para esparcimiento y turismo. Aquí se incluyen zonas naturales o modificadas situadas en la costa de ríos, arroyos y lagos, a lo largo de rutas, en zonas diversas, que presentan panoramas atractivos siempre que no sean netamente urbanas;
- 2) paisajes que por ser resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, reflejan manifestaciones culturales específicas, como por ejemplo, costumbres, técnicas de uso y manejo de la tierra, organización social, infraestructura o construcciones típicas.

La autoridad de aplicación toma las medidas necesarias dirigidas a mantener la calidad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

Las tierras de esta categoría están sometidas al régimen de regulaciones y controles que por vía reglamentaria determina la autoridad de aplicación en relación con los objetivos de conservación establecidos para el caso.

ARTÍCULO 29.- La autoridad de aplicación puede convenir con los propietarios de tierras donde se encuentra esta categoría de paisaje protegido para su uso, cuidado y conservación y eventual acogimiento a lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

LAS RESERVAS NATURALES ERICTAS

ARTÍCULO 30.- La reserva natural estricta es un área terrestre o fluvial, que posee algún ecosistema, rasgo geológico-fisiográfico, especies destacadas o representativas, destinada principalmente a actividades de investigación científica y monitoreo ambiental. El área debe ser suficientemente amplia como para garantizar la integridad de sus ecosistemas y permitir el logro de los objetivos de manejo por los cuales se pretende proteger. El área propuesta debe estar considerablemente exenta de intervención humana directa y ser capaz de permanecer en esas condiciones. Su biodiversidad debe conservarse a través de la protección y ello no debe exigir intensas actividades de manejo o manipulación del hábitat.

CAPÍTULO XII

LAS RESERVAS ICTICAS

ARTÍCULO 31.- Se considera reserva íctica todo ambiente acuático que constituye zona de cría o de desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, a aquellos ambientes otros que se consideran especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación.

Las reservas ícticas están sometidas a regímenes especiales de manejo, pudiendo establecerse vedas parciales o absolutas para la pesca.

No puede autorizarse la pesca con redes, espineles u otras artes de pesca masiva, salvo para la pesca científica.

Las áreas declaradas como reservas ícticas pueden ser de dominio público o público o privado.

CAPÍTULO XIII
LAS CATEGORÍAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 32.- La categoría internacional de reserva de la biosfera es un área extensa, con protección jurídica a largo plazo, que permite la conservación y el aprovechamiento armonioso de los recursos naturales. Comprende:

- 1) ejemplos representativos de biomas naturales;
- 2) comunidades únicas o territoriales con características naturales o habituales de interés excepcional;
- 3) paisajes armoniosos resultantes de modelos tradicionales de aprovechamiento de la tierra;
- 4) ecosistemas modificados o deteriorados que se pueden restituir a su estado natural.

Se zonifica de acuerdo a la siguiente ordenación territorial:

- 1) zona natural o núcleo;
- 2) zona de amortiguación o manipulación;
- 3) zona de recuperación o restauración;
- 4) zona cultural estable.

ARTÍCULO 33.- La categoría internacional de sitio natural de Patrimonio Mundial es un área de valor universal excepcional de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) ejemplos excepcionales que representan las principales etapas de evolución de nuestro planeta;
- 2) ejemplos excepcionales que representan importantes procesos ecológicos en curso, la evolución biológica y la intervención del hombre en su medio natural;
- 3) abarcar fenómenos naturales únicos o extraordinarios, formaciones, accidentes o áreas de belleza natural excepcional;
- 4) abarcar hábitats donde aún sobreviven especies animales y vegetales escasos o amenazados.

ARTÍCULO 34.- La autoridad de aplicación puede proponer ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la asignación de una de las categorías internacionales mencionadas en este capítulo para cualquiera de las Áreas Naturales Protegidas creadas y clasificadas según las categorías de manejo del artículo 5.

CAPÍTULO XIV
LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 35.- Cada unidad de conservación debe contar con un plan de manejo y una zonificación adecuada a sus objetivos particulares de conservación.

La autoridad de aplicación realiza el plan de manejo de cada una de las Áreas Naturales Protegidas o su equivalente preexistente a la presente Ley, antes de pasados dos años de su promulgación.

ARTÍCULO 36.- El plan de manejo comprende:

- 1) evaluación de la infraestructura natural;
- 2) zonificación, con asignación de categorías de manejo según el artículo 5;
- 3) aspectos culturales y sociales.

ARTÍCULO 37.- La autoridad de aplicación elabora un manual de instrucciones, conteniendo el marco referencial metodológico para la formulación de los planes de manejo.

CAPÍTULO XV
LA AFECTACIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 38.- La autoridad de aplicación puede solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de utilidad pública y de sujeción a expropiación de tierras que estima necesarias para los fines de la presente Ley, remitiendo los pertinentes anteproyectos para su trámite legislativo si así se resuelve y corresponde.

ARTÍCULO 39.- Cuando tierras fiscales coinciden o se hallan dentro de los límites previstos o determinados de un área natural protegida establecida conforme los criterios de la presente Ley, deben mantenerse dentro del patrimonio del Estado y en su caso, sólo procede la expropiación, avenimiento o convenio respecto de las mejoras o derechos de uso que adquirió el ocupante legítimo de ellas.

CAPÍTULO XVI
LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LAS ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

ARTÍCULO 40.- En todas las áreas naturales protegidas, el establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos están sujetos al régimen que se establece en las normas reglamentarias que se dictan.

ARTÍCULO 41.- En las áreas declaradas monumentos naturales, en las zonas intangibles de los parques provinciales y en las reservas privadas así como en las zonas testigos de las reservas de uso múltiple, no se permite ninguna presencia capaz de provocar perturbación o alteración de sus ambientes naturales, ni la residencia o radicación de personas, con excepción de las necesarias para la administración del área y las investigaciones que en ellas se realizan, dispuesta fundadamente por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 42.- En las tierras de dominio del Estado Provincial situadas en las zonas restringidas de los parques provinciales no se permiten asentamientos humanos ni la construcción de infraestructuras, equipamientos e instalaciones, salvo que sean destinadas a la autoridad de aplicación, de vigilancia o de seguridad o que se trate de los casos previstos en el artículo 43.

ARTÍCULO 43.- El plan de manejo de cada parque provincial debe prever que la infraestructura, equipamiento o instalaciones destinadas al turismo y la atención de los visitantes se ubiquen, indefectiblemente, en las zonas restringidas de los parques provinciales. Asimismo define las construcciones, sus características generales, destino y área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los planes mencionados se considera excepcional y solamente la autoridad de aplicación puede autorizar la construcción, justificando que no significa una modificación sustancial a las condiciones ecológicas del área. Toda infraestructura a que se refiere el presente artículo puede ser explotada directamente por la autoridad de aplicación o mediante concesiones de uso de hasta quince años de duración, a cuyo término se puede optar por un período adicional de cinco años, quedando a criterio de la autoridad de aplicación la concesión o no de dicha opción, previa consulta al Consejo Asesor. La infraestructura hotelera debe ubicarse fuera de los límites del área protegida y en ningún caso será considerada como una excepción.

ARTÍCULO 44.- En las áreas naturales protegidas, el establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos están sujetos a autorización previa de la autoridad de aplicación y reglamentados por los planes de manejo, los que deben fijar porcentuales máximos de superficie que pueden ocupar con relación al total del área. Los planes de ordenamiento o

infraestructura deben ser previamente aprobados por la autoridad de aplicación. En caso de que tales asentamientos tengan como actividad principal la turística, la autoridad provincial del sector de turismo, debe compatibilizar sus decisiones con los objetivos y políticas fijadas por la autoridad de aplicación de la presente Ley, coordinando con la misma una adecuada infraestructura de servicios básicos.

ARTÍCULO 45.- En las áreas naturales protegidas, los pobladores y asentamientos humanos instalados o que se instalen en el futuro, son considerados intrusos en todos aquellos casos en que se encuentren radicados o que se radiquen sin la autorización emanada de la autoridad de aplicación. La misma calificación corresponde a los que realicen actividades permanentes u ocasionales en esas tierras sin contar con los permisos respectivos.

ARTÍCULO 46.- En el caso previsto en el artículo anterior y antes de promover el juicio de desalojo conforme las disposiciones legales en vigencia, la autoridad de aplicación procura resolver la situación de los intrusos, de acuerdo a las siguientes normas:

- 1) en las reservas de uso múltiple se promueve la integración económica del poblador a las actividades de mantenimiento y desarrollo de las áreas protegidas, fomentando la creación y funcionamiento de cooperativas si ello resulta posible y aconsejable, en sustitución de sus actuales actividades deteriorantes del medio;
- 2) en las restantes categorías de áreas naturales protegidas, previstas en el artículo 5 de la presente Ley, se debe reubicar al intruso en otra tierra de dominio privado fiscal, si es posible, con la intervención de la Subsecretaría de Tierras y Colonización.

En el caso previsto en el inciso 1) de este artículo, la autoridad de aplicación establece las condiciones de la integración económica y plazos para su ejercicio, las causales de su revocación y extinción, la posibilidad y modalidad de su transferencia a terceros por actos entre vivos y por causa de muerte y todas las cláusulas que estima necesario.

Las soluciones previstas en los incisos 1) y 2) del presente artículo no son de aplicación si el ingreso del intruso se produce con posterioridad a la declaración de área natural protegida, en cuyo caso corresponde sin más trámite lo previsto en el artículo 47.

ARTÍCULO 47.- En las áreas naturales protegidas, la autoridad de aplicación labra acta e intima al intruso para que en el término de cinco días se retire del predio, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 60 y 64 de la presente Ley y de las acciones penales, si corresponden.

ARTÍCULO 48.- Todo proyecto de subdivisión de suelo en tierras de dominio privado situadas en áreas sujetas a jurisdicción de la autoridad de aplicación y afectadas por el régimen de la presente Ley, cualquiera sea su origen, debe contar con autorización previa.

CAPÍTULO XVII

EL DOMINIO DE LA FAUNA SILVESTRE EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 49.- La fauna silvestre que se encuentra dentro de las áreas naturales protegidas pertenece al dominio privado del Estado Provincial.

Los ejemplares de la citada fauna que abandonan las áreas naturales protegidas, salvo que se los haya trasladado con dolo, fraude, ardid, fuerza, violencia o mediante apoderamiento ilegítimo, quedan sujetos a la Ley XVI – N.º 11 (Antes Decreto Ley 1279) de Conservación de la Fauna Silvestre.

TÍTULO II

LA AUTORIDAD Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 50.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables es la autoridad de aplicación de la presente Ley y el órgano ejecutor de la política provincial de áreas naturales protegidas, en el marco de los objetivos establecidos en el artículo 4.

ARTÍCULO 51.- Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- 1) entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de las áreas naturales sujetas a su jurisdicción;
- 2) elaborar y aprobar planes de manejo para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción, los que prevén las acciones a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los asentamientos humanos. Dichos planes pueden someter al régimen de intangibilidad, previstos en los artículos 8, 9 y 10, a determinadas zonas cuando ello se requiera para alcanzar objetivos de recuperación ecológica;
- 3) promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, especialmente en la temática de las áreas naturales protegidas;

- 4) promover la realización de estudios e investigaciones científicas, censos de poblaciones, encuestas de visitantes y relevamientos e inventarios de recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas;
- 5) otorgar concesiones destinadas a la explotación de todos los servicios necesarios para la atención del público y decretar su caducidad por incumplimiento del concesionario o motivos de interés público manifiesto;
- 6) intervenir obligatoriamente, a los fines de la previsión y control del impacto ambiental, en el estudio, programación y autorización de cualquier proyecto de obra pública a realizarse en las áreas naturales protegidas sujetas a su jurisdicción, en coordinación con las demás autoridades competentes en la materia;
- 7) autorizar y fiscalizar los proyectos de obras de aprovechamiento de recursos naturales de carácter privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control de su impacto ambiental;
- 8) dictar normas que reglamentan los requisitos y procedimientos de evaluación y declaración obligatoria del impacto ambiental de los proyectos previstos en los incisos 6) y 7), así como su aprobación y autorización del proyecto;
- 9) dictar normas generales para la planificación de las vías de acceso y de los circuitos camineros en las áreas naturales protegidas, a fin de minimizar el impacto ambiental. En caso de tratarse de rutas provinciales o nacionales, la autoridad vial deberá dar intervención a la autoridad de aplicación en el estudio del trazado, a los fines establecidos en el párrafo anterior y someter a su aprobación el proyecto definitivo;
- 10) establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas de las áreas naturales protegidas sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento;
- 11) dentro de las áreas que integran el Sistema, ejercer la competencia exclusiva para la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de hosterías, refugios, confiterías, grupos sanitarios, *campings*, *autocampings* u otras instalaciones turísticas, así como el otorgamiento de las respectivas concesiones y la determinación de su ubicación. En todos los casos en que ello es posible y conveniente, para el otorgamiento de las mencionadas concesiones se da preferencia a cooperativas de trabajo integradas por pobladores locales;
- 12) promover el progreso y desarrollo en las áreas naturales protegidas sujetas a su jurisdicción, mediante la construcción de caminos, puertos, desagües, obras sanitarias o establecimientos asistenciales, pudiendo celebrar convenios con autoridades nacionales o provinciales, organismos oficiales o privados y entes nacionales o internacionales con fines de colaboración recíproca, y efectuar aportes para el estudio, la financiación y ejecución de esas obras;
- 13) conservar y recuperar los bosques existentes en las áreas que integran el Sistema de la Ley e implementar técnicas y equipamiento de avanzada para la preservación y lucha contra incendios;

- 14) promover lo conducente a la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, cuando los mismos no pueden ser prestados satisfactoriamente por los organismos competentes;
- 15) favorecer toda la colaboración recíproca necesaria con las autoridades provinciales y municipales para el mejor cumplimiento de sus respectivos fines;
- 16) celebrar convenios con las autoridades provinciales a fin de coordinar con ellas el ejercicio del poder de policía cuando ello resulta conveniente para su mejor control de las actividades de que se trate;
- 17) formular el cálculo de gastos y recursos para su análisis e incorporación al proyecto de presupuesto general de la Administración pública provincial;
- 18) celebrar convenios con municipalidades, entidades públicas o privadas, sociedades del Estado o empresas del Estado o con participación mayoritaria estatal, ya sean nacionales, internacionales, provinciales o municipales, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- 19) celebrar convenios de intercambio y de asistencia técnica y financiera de carácter internacional que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- 20) establecer cánones, tasas, contribuciones de mejoras, patentes, aforos, derechos de pesca y caza deportiva, de construcción, de explotación y, en general, de toda otra actividad a desarrollarse en áreas naturales protegidas, así como también los de ingreso a las mismas, todo ello dentro de las disposiciones legales en vigencia y que se establezcan en el futuro;
- 21) otorgar permisos precarios con cargo y por no más de una temporada turística, para la prestación de servicios públicos u otros esenciales de apoyo al turismo cuando las circunstancias y su urgencia no permiten esperar el pertinente llamado a licitación;
- 22) aplicar sanciones por infracciones a la presente Ley y de acuerdo con las normas que en ella se establecen;
- 23) dictar todas las reglamentaciones que son necesarias a los fines de la aplicación de la presente Ley, siempre que hayan sido delegadas por la misma o por decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 52.- La autoridad de aplicación incentiva la creación de asociaciones cooperadoras de las áreas naturales protegidas y la constitución de cooperativas integradas por pobladores de las jurisdicciones vinculadas a las áreas naturales protegidas, a los fines del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las zonas en que ello es permitido mediante el otorgamiento de beneficios de distinta índole, los cuales se establecen en las normas reglamentarias que se dictan, así como la participación de las mencionadas cooperativas en las obras y servicios que deben ejecutarse en las áreas sujetas a su jurisdicción.

ARTÍCULO 53.- En todos los actos administrativos vinculados con atribuciones y deberes comprendidos dentro de lo establecido en la presente Ley, se debe dar intervención previa a la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

EL CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 54.- Créase el Consejo Asesor Provincial de las áreas naturales protegidas, el cual está presidido por la autoridad de aplicación e integrado por un representante de cada uno de los organismos oficiales vinculados por su jurisdicción y competencia con las áreas naturales protegidas; por un representante de cada uno de los entes privados o comunidades ligadas por convenios al Sistema; por representantes de organizaciones conservacionistas no gubernamentales, instituciones académicas e institutos nacionales de ciencia y técnica; por un representante de la Universidad Nacional de Misiones; y por personalidades destacadas en temas ambientales y ecológicos. A los cuales se les cursa invitación a los efectos de integrar el Consejo Asesor. Sus miembros tienen carácter honorario.

ARTÍCULO 55.- Facúltase a la autoridad de aplicación a reglamentar el funcionamiento del Consejo Asesor Provincial.

ARTÍCULO 56.- Son funciones del Consejo Asesor Provincial de las Áreas Naturales Protegidas:

- 1) asesorar a la autoridad de aplicación en la propuesta y formulación de la política provincial de las áreas naturales protegidas;
- 2) favorecer la compatibilización de la política de la autoridad de aplicación con los intereses departamentales en la materia, así como en las materias afines;
- 3) propiciar planes y acciones coordinadas o conjuntas entre la autoridad de aplicación y las municipalidades de la Provincia;
- 4) sugerir a la autoridad de aplicación toda clase de programas y acciones destinadas a mejorar la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción y a favorecer su armonización con las aspiraciones de las comunidades locales;
- 5) aportar información actualizada acerca de los problemas que afectan el desarrollo de las áreas naturales protegidas en la respectiva jurisdicción;
- 6) proponer a la participación más activa posible del sector privado en el desarrollo del área natural respectiva;
- 7) recoger las inquietudes de las comunidades y pobladores locales favoreciendo una mejor comprensión y colaboración recíproca entre las mismas y la autoridad de aplicación;
- 8) colaborar en el mejor cumplimiento de los planes y acciones de la autoridad de aplicación, así como para la solución de problemas específicos determinados;

- 9) favorecer el accionar de las asociaciones cooperadoras de las respectivas áreas naturales protegidas;
- 10) elaborar o proponer programas, planes y proyectos de desarrollo de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas, compatibles con los propósitos de la presente Ley. Además analiza la viabilidad, respecto de los propósitos de la presente Ley, de tales programas, planes y proyectos cuando los mismos provienen de sectores oficiales o privados;
- 11) proponer toda acción necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 57.- Créase el Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas, de carácter acumulativo, el que está integrado por los siguientes recursos:

- 1) los montos del presupuesto general de la Administración pública provincial que se asignan anualmente al Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas;
- 2) el producido de los derechos, adicionales, tasas y multas creadas por la Ley XVI - N.º 11 (Antes Decreto Ley 1279), de Conservación de la Fauna Silvestre;
- 3) los comisos, indemnizaciones, permisos y otros, cuyas tasas surjan de la aplicación de la presente Ley;
- 4) el producido por la venta de los beneficios y servicios derivados de aquellas áreas naturales protegidas cuyas categorías de manejo permiten la recuperación económica de las mismas y el aprovechamiento de los recursos;
- 5) el producido del arrendamiento o concesión de inmuebles e instalaciones de bienes muebles de las áreas naturales protegidas, que pueden ser objeto de utilización con sentido económico y social;
- 6) las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas;
- 7) los montos de ayuda ecológica que provienen del Estado Nacional o de organismos internacionales;
- 8) los recursos no utilizados del Fondo provenientes de ejercicios anteriores;
- 9) las contribuciones voluntarias de empresas, instituciones y particulares interesados en la problemática ambiental-ecológica y las donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo provincial;
- 10) los aportes provenientes de convenios celebrados según la facultad otorgada por el artículo 51, incisos 18) y 19), de la presente Ley;
- 11) las sumas recaudadas según lo establecido en los artículos 60, 63 y 64 de la presente;

- 12) los fondos resultantes de la aplicación de la Ley XVI – N.º 8 (Antes Decreto Ley 1040), Ley de Pesca y su decreto reglamentario;
- 13) los fondos que resultan de convenios entre el Poder Ejecutivo provincial y el Estado Nacional, relacionados con el usufructo y aprovechamiento de recursos naturales escénicos de áreas naturales protegidas;
- 14) todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación procede a abrir una cuenta corriente especial en la entidad crediticia que actúa como agente financiero del Estado Provincial, denominado Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas en la que se acreditan los recursos previstos en el presente artículo y los que por Ley o reglamentación se establezcan en el futuro.

ARTÍCULO 58.- El Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas se aplica para:

- 1) la creación de nuevas áreas naturales protegidas;
- 2) la adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- 3) la promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las áreas naturales protegidas y de los principios técnicos de conservación de la naturaleza, tales como la realización de congresos, actividades educativas u otras que contribuyen a los fines indicados;
- 4) la realización de cursos, estudios e investigaciones;
- 5) el cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar la autoridad de aplicación, de acuerdo a las funciones y atribuciones que se le asigna por esta Ley;
- 6) solventar las indemnizaciones que corresponde abonar por los traslados previstos en el capítulo XVI del título I;
- 7) atender erogaciones necesarias para preservar recursos naturales que puedan, en el futuro, integrar el Sistema instituido por esta Ley o que pertenecen al patrimonio natural de la Provincia.

TÍTULO III

LAS INFRACCIONES. ACCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I

LAS CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 59.- Las infracciones a la presente Ley, decretos reglamentarios y reglamento que dicta la autoridad de aplicación, son sancionadas según se establece en las normas reglamentarias que se dictan.

CAPÍTULO II
EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y LAS ACCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 60.- Las infracciones que pueden cometerse con relación a lo dispuesto por la presente Ley, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutive adopta la autoridad de aplicación, se sancionan con las penalidades que a continuación se expresan, teniendo siempre en cuenta la gravedad de la infracción:

- 1) apercibimiento verbal o escrito;
- 2) inhabilitación, prohibición de ingreso, expulsión;
- 3) suspensión de permisos u otras formas de actividades autorizadas, clausura transitoria o definitiva;
- 4) cancelación de permisos u otras formas de actividades autorizadas, clausura transitoria o definitiva;
- 5) decomiso de bienes muebles, semovientes y de todo elemento que haya participado en el acto sancionatorio;
- 6) multas de valor equivalente de 20 l (veinte litros) a 20 000 l (veinte mil litros) de nafta, gradualmente conforme a la gravedad de la acción sancionada o el carácter de reincidente del o los involucrados. El precio del litro de nafta es el que corresponde a la nafta de mayor valor informado por la Cámara de Estaciones de Servicio y Afines del Nordeste (CESANE), a requerimiento de la autoridad de aplicación que debe solicitarlo por períodos semestrales. Conforme el valor informado, el cálculo se efectúa y convierte en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúa el efectivo pago en sede administrativa o sede judicial.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones previstas pueden aplicarse de modo acumulativo, accesorio o independiente, fundamentando la autoridad de aplicación las razones que encuentra para acumular o aplicar accesoriamente las mismas.

ARTÍCULO 62.- El procedimiento especial que por reglamentación se determina, garantiza en un total el derecho a defensa de los presuntos infractores.

ARTÍCULO 63.- El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes se efectúa por vía de ejecución fiscal legislada en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III
EL PATRIMONIO NATURAL. RESARCIMIENTO

ARTÍCULO 64.- El Estado puede exigir el resarcimiento por los montos que demanda la reposición de las cosas al estado anterior al suceso que dió origen a la sanción, así como también la percepción de los gastos que tal reposición significa, y los daños y perjuicios que proceden.

ARTÍCULO 65.- La aplicación de cualquier tipo de sanción, sea esta de carácter económico o no, es independiente de lo determinado en el artículo anterior.

TÍTULO IV
LAS ÁREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- La declaración de un territorio como Área Natural Protegida es efectuada por Ley.

ARTÍCULO 67.- La desafectación de áreas o reducción de las condiciones de conservación o preservación sólo puede efectuarse por Ley de la Provincia.

ARTÍCULO 68.- Decláranse Áreas Naturales Protegidas sujetas al régimen establecido en la presente Ley, sin perjuicio de las que se incorporen en el futuro, a los denominados Parques Provinciales, Monumentos Naturales, Reservas Naturales Culturales, Reservas de Uso Múltiple, Parques Naturales Municipales, Reservas Privadas y Paisajes Protegidos creados por las leyes que a continuación se enumeran:

- 1) declarando Monumento Natural Provincial al Pino Paraná y Palo Rosa, Ley XVI – N.º 19 (Antes Ley 2380);
- 2) declarando Monumento Natural Provincial al Yaguareté, Tapir y Oso Hormiguero, Ley XVI – N.º 22 (Antes Ley 2589);
- 3) Parque Provincial del Uruguay-í “Doctor Luis Honorio Rolón”, creado por Ley XVI – N.º 26 (Antes Ley 2794);
- 4) Parque Provincial del Moconá, creado por Ley XVI – N.º 27 (Antes Ley 2854);
- 5) Parque Provincial del Salto Encantado, creado por Ley XVI – N.º 27 (Antes Ley 2854);
- 6) Parque Provincial Esperanza, creado por Ley XVI – N.º 28 (Antes Ley 2876);
- 7) Parque Provincial Cruce Caballero, creado por Ley XVI – N.º 28 (Antes Ley 2876);
- 8) Parque Provincial Yacuy, creado por Ley XVI – N.º 28 (Antes Ley 2876);
- 9) Parque Provincial de la Araucaria, creado por Ley XVI – N.º 28 (Antes Ley 2876);

- 10) Parque Provincial Teyú Cuaré, creado por Ley XVI – N.º 28 (Antes Ley 2876);
- 11) Parque Provincial Isla Caragatatay, creado por Ley XVI – N.º 28 (Antes Ley 2876);
- 12) Parque Provincial Cañadón de Profundidad, creado por Ley XVI – N.º 28 (Antes Ley 2876);
- 13) Área Natural Protegida "Obraje Esmeralda", creada por Ley N.º 2939;
- 14) declarando Monumento Natural Provincial al Timbó, Ley XVI – N.º 32 (Antes Ley 3024);
- 15) Reserva Natural, con la denominación Reserva de la Biosfera Yabotí, declarada por Ley XVI – N.º 33 (Antes Ley 3041);
- 16) Parque Provincial "Salto Encantado del Valle del Arroyo Cuñá Pirú" y Reserva Natural Cultural "Cuñá Pirú", creados por la Ley XVI - N.º 86 (Antes Ley 4239);
- 17) declarando Monumento Natural Provincial y de Interés Público al árbol denominado Ibirá-Peré o Grapia, Ley XVI – N.º 40 (Antes Ley 3257);
- 18) Área Natural Protegida con el rango de Paisaje Protegido, al lago formado por la presa del Arroyo Urugua-í hasta su máxima cota de embalse, sus islas y costas con más de 200 metros a partir del máximo nivel de embalse declarado por Ley XVI – N.º 41 (Antes Ley 3302);
- 19) declarando Monumento Natural Provincial al Águila Harpía, Lobo Gargantillo y Pato Serrucho, Ley XVI – N.º 44 (Antes Ley 3320);
- 20) Área Natural Protegida, con clasificación de Parque Provincial, denominado Parque Provincial de la Sierra "Ing. Agr. Raúl Martínez Crovetto", declarado por Ley XVI – N.º 45 (Antes Ley 3321);
- 21) Área Natural Protegida, con clasificación de Parque Provincial, denominado Campo San Cristóbal, declarado por Ley XVI – N.º 49 (Antes Ley 3358);
- 22) Área Natural Protegida, con clasificación de Parque Provincial, denominado Parque Provincial "Guardaparque Horacio Foerster", declarado por Ley XVI – N.º 50 (Antes Ley 3359);
- 23) Reserva Natural Cultural "Papel Misionero", creada por Ley XVI – N.º 39 (Antes Ley 3256);
- 24) Área Natural Protegida, con categoría de Monumento Natural, el inmueble con la denominación Ingeniero Florencio de Basaldúa, declarada por Ley XVI – N.º 52 (Antes Ley 3376).

ARTÍCULO 69.- Invítase a las municipalidades que cuentan con parques naturales en sus jurisdicciones y a las personas físicas o jurídicas u organizaciones no gubernamentales propietarios de reservas naturales privadas, en ambos casos, con elementos naturales homólogos a las correspondientes categorías de parques naturales municipales y de reservas privadas, a adherirse al régimen de la presente Ley.

TÍTULO V
LOS GUARDAPARQUES PROVINCIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- Créase el Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Misiones, institución responsable del control y vigilancia del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y de las denominadas áreas de amortiguamiento.

ARTÍCULO 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.